



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



N° 110

Martes 11 de Junio de 2019

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 465

Córdoba, 09 de Mayo de 2019

VISTO: El Expediente N° 0435-068852/2019, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se propicia la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, a partir del 1 de mayo de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, a los productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas), que se vieran afectados por los anegamientos causados por lluvias excesivas durante el ciclo productivo 2018/2019, y que desarrollan su actividad en las zonas relevadas como afectadas por dicho fenómeno climático, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a los mismos

Que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia del fenómeno climático adverso se utilizó el criterio de polígonos geo-referenciados dentro de las cuencas seleccionadas.

Que mediante Acta N° 1/2019, de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 7121, se aconseja la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por el mencionado fenómeno climático.

Que el sector de Emergencia Agropecuaria de la Secretaria de Agricultura y las distintas Agencias Zonales de la Cartera actuante, producen informes técnicos por medio de los cuales se da cuenta de los daños causados por el fenómeno climático referido, fundamentando la declaración y los beneficios que se gestionan.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, las mismas radican en la prórroga o eximición de pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales, estableciéndose las

consecuencias derivadas del incumplimiento del pago de los impuestos prorrogados.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Área Ingresos Brutos y Sellos, dependiente del Ministerio de Finanzas, mediante nota N° 25/2019, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión, puesto que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia, Ley N° 7121 y el artículo 110 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006).

Que los señores Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas y Ministro de Agricultura y Ganadería otorgan su Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inciso a), correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 110 de la Ley N° 6006 (T.O. Decreto N° 400/2015), 8 de la Ley N° 9456, y 4 de la Ley N° 9703, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 71/2019, por Fiscalía de Estado bajo el N° 401/2019, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Mayo y hasta el día 31 de Diciembre de 2019, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de anegamiento por lluvias extraordinarias localizadas, durante el ciclo productivo 2018/2019, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, dentro

de Cuencas Hidrográficas del territorio provincial, según el Anexo Único, compuesto por doce (12) fojas útiles que se acompaña y forma parte de éste acto.

ARTÍCULO 2°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2019 el pago de las cuotas 04 a la 11 del año 2019, correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para el Mantenimiento para la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaletes y de Obras Hídricas en General, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° precedente y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de esta norma.

ARTÍCULO 3°.- EXÍMESE del pago de las cuotas 04 a la 12 del año 2019 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para el Mantenimiento para la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondos de Consorcios Canaletes y de Obras Hídricas en General, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1° precedente y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de esta norma.

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE que el incumplimiento en el pago del impuesto y fondos mencionados, en el plazo fijado, en los artículos precedentes, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento en que operó el vencimiento original del gravamen.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 712,1 quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio de

Finanzas, para dictar las normas complementarias que se requieran para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE el día 31 de Mayo de 2019 como fecha límite hasta la cual los productores alcanzados por las disposiciones del presente Decreto deberán presentar a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 8°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a:

a) Prorrogar la fecha dispuesta en el artículo precedente cuando existan razones que así lo ameriten; y

b) Dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de recibir, excepcionalmente, a través del Sistema Único de Atención al Ciudadano –SUAC–, cuando cuestiones de orden operativo imposibiliten la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 9°.- ESTABLÉCESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

ARTÍCULO 10°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 7121 e intervención de la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, modifique la declaración de estado de emergencia o desastre, según el caso, de los inmuebles que se encuentren gozando de los beneficios previstos en el presente Decreto, conforme surja de la variación o desaparición que se verifique en las circunstancias de hecho que dieron lugar a la inclusión de aquellos en uno u otro estado, disponiendo a dichos efectos las medidas pertinentes para evitar la afectación de los derechos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 11°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 12°.- PROTOCOLÉCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: GOBERNADOR, JUAN SCHIARETTI / MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA / SERGIO BUSSO, MINISTRO DE FINANZAS, OSVALDO GIORDANO / FISCAL DE ESTADO, JORGE EDUARDO CORDOBA ANEXO